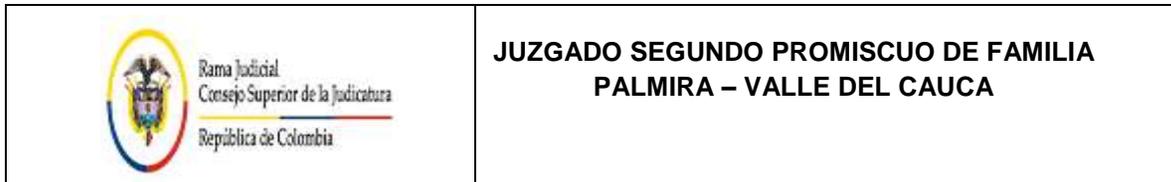


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 18 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Palmira, dieciocho (18) de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la Sra. Glenda Iris Olasagasti en contra del señor Diego Fernando Apraez Millán, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- El poder adjunto esta conferido a la abogada Juliana Hernández Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.618.303 y Tarjeta profesional No. 178.812 del C. S de la J., no obstante, quien presenta la demanda es el abogado Rodrigo Polanco Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.543 y Tarjeta Profesional No. 278.936. En consecuencia, el último de los citados carece de poder para incoar la presente demanda.

2. En la demanda se establece la competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 en concordancia con el numeral 2 del artículo 28 del C. G del Proceso, en razón a ello se debe aclarar las razones por las cuales el poder fue conferido ante la Notaria Publica del Estado de Florida, el 5 de noviembre de 2020. E indicar en forma clara en donde reside o se encuentra domiciliada la señora Glenda Iris Olasagasti para la fecha de la presentación de la demanda, a fin de establecer la respectiva competencia territorial, como quiera que no se tiene información del domicilio del demandado. De ahí que la competencia territorial se debe fijar por el lugar de residencia y/o domicilio de la parte demandante, o del ultimo domicilio marital siempre y cuando aquella lo conserve.

3.- No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

4.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

5.- Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

6.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C. G. del P).

7.- Los fundamentos de derechos invocados en la demanda no corresponden al trámite del proceso.

8. Se debe informar el modo de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-36420 y 378-102093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo anterior por cuanto en los registro se indica que fueron adquiridos por adjudicación y como quiera que los anexos no están legibles no se puede realizar adecuadamente el estudio del titulo para efectos de establecer si procede o no el decreto de la medida cautelar deprecada respecto de los citados inmuebles.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada acreditando dicha actuación ante esta instancia.

TERCERO: ABTENERSE de RECONOCER personería jurídica al Dr. Rodrigo Polanco Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.543 y Tarjeta Profesional No. 278.936 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no se aporta el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDI

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040913c85bba8a22554ae74f09987e537064319879acac2129abed65c604f21e

Documento generado en 18/03/2021 04:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de marzo de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR